



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Leonardo Prieto Marín, identificado con la C.C. 11.449.021, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión

Manizales, Julio 8 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

RAD. 170014003009-2021-00395

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado dentro de la demanda ejecutiva promovida por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.**, a través de apoderado, en contra del señor **ALEXANDER SANCHEZ BERMUDEZ**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se aporta la factura No. 86004286 expedida por la entidad demandante, la cual registra un valor a pagar de \$3.133.520, como saldo que se encuentra en mora.

Como soportes adicionales la parte demandante adjunta comunicación entregada al demandado (no se indica la fecha), anexando a ella copia de la factura referida y copia del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (*Vér Anexo 02, Cd. Ppal. digital*)

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado hay que recordar que el inciso 3° del art.130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...)”.*



A su turno el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 de la misma disposición normativa especial alude a los requisitos que deben reunir las referidas facturas. El último artículo en comento, en su inciso segundo, expresamente consagra que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, no conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, no se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario**”* (resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo como la misma parte ejecutante lo anuncia en su escrito genitor, donde debe aportarse por parte del demandante, además de la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario -demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; requisito este último que si bien se cumplió según anexo obrante en la Pág. 7 Anexo 02 del Cd. Ppal. digital, no lo es menos que en el mismo no advierte la fecha de ello.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp.16508-, precisó, entre otras, que: *“La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él...”*

De la misma manera la citada Corporación puntualizó lo siguiente:

“De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.”

“Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de



hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art.148 de la Ley 142 de 1994)”.

“Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario”.

“Pero además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

Puestas en este sitio las cosas, a pesar del esfuerzo argumentativo que se hace en la demanda, la factura No. 86004286 de servicio público domiciliario de energía que pretende ejecutarse debe ser muy clara en su contenido (artículo 422 del C.G.P.), tal como lo prevé el artículo 148 de la ley 142 de 1994; es decir que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados, la mención de los meses adeudados indicando cuáles son y a qué año corresponden y su monto preciso; situaciones que no se vislumbran en el título que se trae a este juzgado, donde la entidad demandante se limita a indicar el valor total adeudado en la factura de \$3.133.520, además de petitionar intereses acumulados del monto integrado por los meses adeudados; información que impide que el suscriptor tenga certeza de las sumas cobradas de forma discriminada; sumado a que todas estas circunstancias no fueron puestas en conocimiento del usuario en debida forma.

Al tratar el punto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá¹ explicó

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

¹ (fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)



iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)

2. En el presente asunto advierte la Sala que los dos últimos requisitos antes reseñados no concurren en el documento aportado con la demanda y que se pretende sirva como título para la presente ejecución. Nótese que dentro del expediente no hay prueba de la que se derive que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de los demandados, carga que le corresponde exclusivamente a la entidad demandante.

Lo mismo ha de indicarse en cuanto al tercer requisito, pues en la factura aportada la sociedad demandante se limita a indicar que los intereses de mora corresponden a la suma de \$380.827 pesos y el “saldo anterior (22) 44. 571.620”, información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros; ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo.

Constituyen los anteriores argumentos razones suficientes para confirmar el auto apelado, sin que sea necesario entrar a verificar la posibilidad de demandar a los propietarios del bien, teniendo como supuesto la ruptura de la solidaridad entre estos y el suscriptor a que hizo alusión el a quo, pues resulta claro que no poseyendo la factura los requisitos mínimos exigidos por la Ley 142 de 1994, no resulta viable su cobro por vía ejecutiva.” (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento en debida forma, al segundo y tercer requisito a que se ha hecho referencia en los acápites anteriores, esto es, que la factura que se pretende cobrar no fue puesta en conocimiento de manera adecuada y efectiva al usuario por parte de la entidad y no especificar claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados y los extremos de los intereses adeudados.

Lo anterior, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, además de la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P.**, en contra del señor **ALEXANDER SANCHEZ BERMUDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Leonardo Prieto Marín, en ejercicio con T.P. No. 167.268 del CSJ., para actuar de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **1f386c4923b71d5167375c948a1db5841be42f78b144f166bcbab32195eb248**

Documento generado en 09/07/2021 08:06:12 a. m.